

**LEY N.º 3648**

**Modificación de la ley electoral n.º 3.489 y concordantes 2.627 y 3.552, derogación del artículo 39 de la ley n.º 988**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º - Modifícase el artículo 3.º de la ley de 3 de julio de 1914<sup>1</sup>, en la siguiente forma:

<<Cuando se trate de elecciones municipales, también tendrán los fiscales que hubieren actuado, derecho de acompañar a los presidentes de mesa hasta el recinto del Concejo Deliberante, donde el presidente del mismo, recibirá las urnas y documentos, que quedarán en custodia hasta su apertura para el escrutinio.

<< Las agrupaciones políticas que hayan concurrido al acto electoral, designarán hasta tres personas cada una, para que permanezcan en el local en que se hayan depositado las urnas y documentos, hasta la terminación del escrutinio.

<<Esas designaciones se comunicarán por nota al presidente del Concejo, el que deberá recibir las que le lleguen hasta las cuatro de la tarde del día de la elección.

<<Inmediatamente de recibidas todas las urnas y documentos, se labrará un acta en que conste el nombre de cada una de las personas designadas para la custodia, que se encuentren presentes.

<<El acta será firmada por el presidente del Concejo y fiscales de los partidos, si alguno de éstos se negare a hacerlo se hará constar en la misma. >>

ART. 2.º - La inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior, viciará de nulidad el acto electoral.

ART. 3.º - Modifícase el artículo 107 de la ley de 28 de junio de 1913<sup>2</sup>, en la siguiente forma:

<<El día de la elección, a las 9 p. m., se reunirá el Concejo Deliberante a fin de practicar el escrutinio, con las facultades de la Junta Electoral y resolver acerca de la validez o nulidad de la elección como juez único.

<<Si el Concejo Deliberante no pudiera reunirse en el día y hora fijados, la sesión de escrutinio se celebrará al día siguiente a las 10 a. m.

<<Esta sesión no podrá ser interrumpida y deberá terminar en un plazo no mayor de veinticuatro horas de iniciada. Si la elección fuese aprobada, el presidente del Concejo lo comunicará a los electos para su incorporación en el día y hora que se designe; si fuese anulada lo hará saber al Intendente para que dentro del término de cuarenta y ocho horas convoque a nueva elección.>>

ART. 4.º - En el distrito municipal de la Capital, cada sección de justicia de paz formará una sección electoral, con derecho a elegir el número de municipales que proporcionalmente le corresponda con arreglo a su población, número que será fijado por el Poder Ejecutivo.

ART. 5.º - La renovación anual en el distrito de la Capital se efectuará por secciones, de manera que un año se elija la totalidad de la representación que corresponda a unas, y al año siguiente, la totalidad de la representación que corresponda a las restantes.

La primera renovación anual, un vez constituida la municipalidad, corresponderá a las secciones primera, tercera y séptima.

ART. 6.º<sup>3</sup> - Modifícase el artículo 84, inciso 2.º de la ley electoral<sup>4</sup>, en la forma siguiente:

<<La Junta Electoral o los Concejos Municipales, según corresponda, proclamarán electos a los candidatos que hubiesen obtenido el total de los sufragios, y a los que no tuviesen con ese

<sup>1</sup> Ley n.º 3.552.

<sup>2</sup> Ley n.º 3.489.

<sup>3</sup> Modificado por ley n.º 3.769, artículo 7.º

<sup>4</sup> Ley n.º 3.489.

total una diferencia mayor que la mitad del cuociente electoral y en el orden de colocación que éstos ocupan en las respectivas listas oficialmente comunicadas por los partidos a la Junta Electoral o a los Concejos Deliberantes, hasta cuarenta y ocho horas antes de la elección.

<<Si con la operación anterior no resultase integrada la representación se completará ésta con los candidatos que tuviesen más de medio cuociente de diferencia con el total de la lista.

<<Para éstos, la designación se verificará en el orden de sufragios obtenidos.>>

ART. 7.º - Modifícase el inciso 6.º del artículo 1.º de la ley 9 de septiembre de 1897<sup>5</sup>, que quedará así:

<<6.º Cuando un municipio pase de cincuenta mil habitantes, elegirá dos municipales más sobre el número que le corresponde según el inciso anterior, por cada veinte mil habitantes de exceso o fracción que no baje de diez mil.>>

ART. 8.º <sup>6</sup>- Los ciudadanos omitidos en el Registro Electoral de su distrito, pero que estuviesen inscriptos en el Padrón Nacional, tendrán derecho a votar en la mesa primera o segunda. Los presidentes de dichas mesas, una vez constatada la inscripción, agregarán manuscrito el nombre del ciudadano en el pliego de sufragantes, o en el pliego separado con las demás anotaciones requeridas por la ley electoral y recibirán el voto de los interesados siguiendo el procedimiento establecido por dicha ley.

En la misma forma se procederá, si al ciudadano omitido le correspondiese votar con arreglo a su domicilio en otro comicio que no fuera el que funciona en la ciudad o pueblo cabeza de partido, debiendo sufragar en la primera mesa, si hubiere más de una en el comicio de que se trata.

En los locales en que funcionen las mesas a que se refiere este artículo, se colocará en lugar visible un ejemplar completo del Registro Electoral del distrito y otro del Padrón Nacional.

ART. 9.º - Derógase el artículo 39 de la ley de 26 de septiembre de 1875<sup>7</sup>.

ART. 10. – Agrégase al final de segundo párrafo del artículo 64 de la ley electoral<sup>8</sup>, lo siguiente: << y las boletas de los partidos autenticadas por la Junta Electoral o los Concejos Deliberantes según corresponda>>.

ART. 11. – Deróganse las disposiciones de leyes anteriores que se opongan a la presente.

ART. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos dieciséis.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.  
*Manuel L. del Carril.*

LUIS J. RUIZ GUINAZÚ.  
*Carlos Brizuela..*

La Plata, noviembre 14 de 1916.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín y Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.  
RODOLFO P. SARRAT.

<sup>5</sup> Ley n.º 2.627.

<sup>6</sup> Modificado por la ley n.º 3.769, artículo 5.º

<sup>7</sup> Ley n.º 988.

<sup>8</sup> Ley n.º 3.489.